

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 01278 00

ACCIONANTE: MARÍA ISLENY FANDIÑO BARBOSA

ACCIONADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

Bogotá, D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MARÍA ISLENY FANDIÑO BARBOSA en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

ANTECEDENTES

MARÍA ISLENY FANDIÑO BARBOSA, promovió acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, para la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al abstenerse de modificar y otorgar la calificación que corresponde a su condición socioeconómica dentro de la encuesta SISBEN.

Dentro de los hechos de la acción, indicó la parte activa que radicó un derecho de petición solicitando una encuesta para obtener una nueva calificación que corresponda al grupo poblacional al que pertenece dado que tiene bajo su cuidado a cuatro menores de edad.

Afirmó que en una oportunidad anterior el funcionario que realizó la encuesta registró que era propietaria de la vivienda en la cual residía, información que no corresponde a la realidad.

Sostuvo que ante la petición presentada la accionada le manifestó que el puntaje no se puede modificar; sin embargo, consideró que tal situación si puede ocurrir por lo que se debe otorgar una nueva calificación que corresponda a su nivel y estado de vulnerabilidad.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SDP informó que la accionante radicó a través del sistema “Bogotá Te Escucha” una solicitud con el número de radicado 3679512022 el pasado trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022),

la cual fue contestada mediante el oficio No. 2-2022-161774 del ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Consideró que la petición fue contestada de forma completa, en la que además le informó que para realizar la actualización de datos de la encuesta debe dirigirse a un punto de atención para hacer la respectiva verificación y si es procedente registrar el trámite requerido para actualizar la información del hogar bajo la aprobación del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP.

Afirmó que la Dirección de Registros Sociales de la entidad señaló que la clasificación de la accionante es B6 “Pobreza Moderada”, y que su núcleo familiar solamente está compuesto por ella y su hija Heilin Yohana Velásquez Fandiño.

Luego de explicar las finalidades del programa SISBEN, declaró que la accionante se encuentra con afiliación activa en CAPITAL SALUD EPS en el régimen subsidiado en salud.

Argumentó que la accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable y que en todo caso la entidad no es la responsable de asignar los puntajes de las encuestas que se realizan, sino que corresponde a un proceso automatizado por parte del DNP.

Sostuvo que la accionante no agotó los mecanismos que tiene a su alcance, esto es, haber actualizado sus datos de la encuesta SISBEN.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela frente a la entidad conforme a las razones esgrimidas.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL consideró que su vinculación dentro del presente trámite es improcedente en atención a que no vulneró o amenazó los derechos fundamentales de la accionante.

Afirmó que la accionante no se encuentra en ninguno de los proyectos misionales de la entidad, razón por la cual se opuso a cada una de las pretensiones presentadas.

Resaltó la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP manifestó que no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y que en el presente asunto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva dado que no tiene a su cargo la prestación de servicios en salud o como institución que tenga a cargo funciones de inspección y vigilancia.

De otra parte, informó que el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN), es una herramienta de focalización individual que funciona como un instrumento de la política social, el cual utiliza herramientas estadísticas y técnicas que permiten identificar y ordenar a la población, para la selección y asignación de subsidios y beneficios por parte de las entidades y programas con base en las condiciones socioeconómicas en él registradas.

2

Adujo que la nueva metodología del Sisbén implicó mejoras operativas, metodológicas y tecnológicas para fortalecer la herramienta e identificar de mejor manera a la población más vulnerable para la asignación de beneficios.

De otra parte, manifestó que para el caso en concreto verificado el aplicativo Orfeo no encontró ningún derecho de petición radicado por la accionante y que según la consulta realizada en el SISBE, la accionante se encuentra clasificada en el Grupo B6 – Pobreza Moderada.

Así las cosas, señaló que no está dentro de sus competencias aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni ordenar que se realice la inclusión de registro de personas en dichas bases; de conformidad con la normatividad vigente este es el deber de los municipios y distritos.

Finalmente, solicitó la desvinculación del presente trámite constitucional.

MARÍA ISLENY FANDIÑO BARBOSA mediante escrito de impugnación allegado el pasado primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), solicitó revocar la decisión de este Despacho para que se dé una respuesta de fondo y sin evasivas.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ una vez notificada guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las entidades accionadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, vulneraron los derechos fundamentales de MARIA ISLENY FANDIÑO BARBOSA, al abstenerse de modificar y otorgar la calificación que corresponde a su condición socioeconómica dentro de la encuesta SISBEN. Adicionalmente, se verificará si existió una vulneración al derecho de petición elevado el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Caso concreto

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a las accionadas modificar y otorgar la calificación que corresponde a su condición socioeconómica dentro de la encuesta SISBEN.

De la solicitud para modificar y otorgar una nueva calificación en la encuesta SISBEN.

Debe advertirse en primer lugar, que más allá de las manifestaciones y afirmaciones realizada por la parte actora respecto de su estado y calidad de vida, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable o la existencia de condiciones que permitirían eventualmente analizar su asunto a través de este mecanismo excepcional, puesto que dentro del expediente no obra prueba si quiera sumaría que acredite la vulneración o puesta en peligro de algún derecho

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

fundamental de la accionante, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional², así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

En el presente caso, no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Por lo anterior, se reitera que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales de la accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

Ahora, si bien la accionante consideró que es posible mediante el presente trámite modificar la información respecto de su clasificación; lo cierto es que no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que conforme a la información suministrada por la vinculada DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP se encuentra que la clasificación de SISBEN no corresponde a un criterio subjetivo por parte del ente que administra la herramienta ni al del encuestador que realiza la visita.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, la accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados.

En tal sentido, se concluye que la presunta vulneración alegada no es óbice para considerar la ineficacia de los mecanismos alternativos con que cuenta la accionante para obtener la protección de lo pretendido, esto es, solicitar la actualización de la encuesta SISBEN en uno de los puntos de atención de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia la mencionada solicitud será desestimada por improcedente.

Por lo tanto, y debido a las razones expuestas, no es posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, ordenar a la entidad accionada que efectúe el reconocimiento de lo pretendido, pues esto implicaría a través de este mecanismo tutelar, generar actos en reemplazo de precisas actuaciones legales o administrativas, que solamente en ese marco es preciso disponer.

² Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Del derecho fundamental de petición

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 03 y 04 del PDF 01 escrito de petición y radicado de la petición ante el portal web de la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN. Sin embargo, aun cuando con la captura de pantalla no fue posible establecer la data de la radicación de la petición, lo cierto es que conforme a la información brindada por la entidad accionada se obtiene que la petición fue elevada el día trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

De lo anterior, se evidencia que la accionada emitió una respuesta el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022) según la documental visible a folios 18 a 20 del PDF 010, en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<p><i>"(...) PETICIÓN</i></p> <p><i>Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.</i></p> <p><i>a. Solicito se me reconozca la calidad de persona vulnerable y me den el SISBEN que me corresponde.</i></p> <p><i>b. Se realice visita para que se corrija el PUNTAJE DE SISBÉN."</i></p>	<p><i>"Cordial saludo,</i></p> <p><i>Hemos recibido su petición en la que manifiesta su inconformidad con el resultado de la encuesta Sisbén de su hogar, frente a la cual de acuerdo con la competencia de la Secretaría Distrital de Planeación como Administrador del Sisbén de Bogotá, nos permitimos informarle lo siguiente:</i></p> <p><i>1. Aclaraciones sobre el resultado Sisbén:</i></p> <p><i>El resultado de su hogar obedece a la información registrada en la encuesta, la cual, siguiendo el procedimiento establecido por la Nación, se remitió para revisión al Departamento Nacional de Planeación DNP, entidad que administra el Sisbén a nivel nacional. El DNP realizó los respectivos procesos de verificación y validación de la información registrada y publicó el resultado correspondiente en www.sisben.gov.co de su encuesta No. 11001597655900002863 de 2021.</i></p> <p><i>Al respecto, es importante señalar que dicho resultado se obtuvo a partir de la</i></p>

	<p><i>información que su hogar suministró al momento de la realización de la encuesta y que fue validada bajo gravedad de juramento, datos que fueron evaluados y ponderados según los criterios de la metodología establecida por la Nación.</i></p> <p><i>En tal sentido, la clasificación resultante obedece estrictamente a la información de su hogar y a la valoración que de la misma se realiza por parte de la Nación siguiendo el método que se aplica para todos y cada de los hogares encuestados. Sobre el resultado aclaramos que:</i></p> <p><i>-No es definido por el/la encuestador/a ni ninguna otra persona dentro del proceso, sino que es calculado de manera automática, objetiva y neutral, mediante un software que evalúa la información (respuestas a las preguntas) de la encuesta Sisbén y el cual es diseñado y ejecutado por el DNP.</i></p> <p><i>-No se determina únicamente a partir de una de las variables registradas en la encuesta (ejemplo: estrato de vivienda, ingresos, edad, etc.), sino que obedece al análisis integral de las condiciones de vida del hogar y las características de sus integrantes.</i></p> <p><i>- No evalúa ni está determinado por la condición de población indígena, víctima del conflicto, en discapacidad o cualquier otra población especial pues para evaluar dichas condiciones existen otros instrumentos.</i></p> <p><i>En conclusión, el resultado refleja las condiciones informadas por su hogar en el momento de la visita, las cuales fueron evaluadas conforme a los criterios definidos por la Nación, por lo cual, el resultado no necesariamente debe coincidir con el criterio, interés o percepción personal y, de hecho, si hay una diferencia entre el resultado que desea con el obtenido, no existe un trámite para modificarlo y hacer que coincida con él que el hogar considera adecuado según sus criterios.</i></p> <p><i>2. Sobre la actualización de la encuesta Sisbén</i></p> <p><i>Dado que el resultado de la encuesta Sisbén del hogar se fundamenta en la información</i></p>
--	---

	<p><i>registrada en la ficha de encuesta, es importante y un deber de la ciudadanía mantener actualizada dicha información para que su resultado refleje siempre las condiciones actuales del hogar bajo los términos que la metodología Sisbén lo establece.</i></p> <p><i>Para lo anterior y dependiendo de cada caso en particular, procede un trámite en específico para que el hogar pueda mantener actualizada la información sobre sus condiciones de vida en su encuesta; De manera que, si presenta alguna inquietud sobre su resultado, lo primero que debe hacer es acercarse a cualquier punto de atención Sisbén de la Red Cade para verificar que la información registrada en su encuesta esté actualizada.</i></p> <p><i>En caso de que exista alguna novedad y dependiendo de la información que requiera modificar en su encuesta, los trámites que serían procedentes para actualizarla pueden ser tanto solicitudes para inclusión o retiro de personas o solicitudes de modificación de datos personales (documento de identidad, empleo, ingresos, etc.), más no única y necesariamente una solicitud de visita, pues ésta solo aplica en ciertos casos.</i></p> <p><i>Además, una nueva encuesta NO le garantiza clasificar en el grupo que desea, de hecho, si su hogar fuera reencuestado, el resultado podría ser el mismo si su situación no ha cambiado, pues la información que se registre en su nueva encuesta sobre sus condiciones de vida sería igual a la registrada en la anterior encuesta, por lo que el resultado reflejaría la misma situación sin mostrar cambios.</i></p> <p><i>Por ende, debe ir a un punto de atención a verificar su encuesta y conforme a la orientación de nuestro personal, si procede, registrar el trámite requerido para actualizar la información de su hogar, el cual estará sujeto a la aprobación del DNP para que dicha entidad actualice tanto la encuesta como el resultado, sin que esto garantice que clasifique en el grupo de su interés, pues no es el fin de éstos trámites sino el de actualizar la información.</i></p>
--	---

	<p><i>No obstante, si no hay novedades en su encuesta porque todos los datos son correctos y vigentes, no se podrá registrar un trámite de actualización ni mucho menos para modificar el resultado, entendiendo que dicha clasificación realizada por el DNP refleja las condiciones informadas por el hogar y dando por atendido el caso conforme a nuestra competencia.</i></p> <p><i>Ahora bien, tenga en cuenta que, para registrar un trámite, el/la solicitante debe ser integrante del hogar (preferible jefe de hogar), presentar su documento de identidad original, así como una copia legible del documento todos los integrantes del hogar, un recibo del servicio de acueducto o energía de la residencia actual y otros documentos pertinentes sobre los cambios solicitados.</i></p> <p><i>Finalmente, es importante aclarar que el Sisbén es un sistema de información neutral y no administra ningún programa social (como por ejemplo familias en acción, ingreso solidario, salud subsidiada, etc.), por lo cual, no establece los requisitos de ingreso a éstos, no selecciona beneficiarios y no brinda subsidios ni ayudas. En consecuencia, debe contactar a la entidad que administra el programa de su interés y verificar si cumple los requisitos establecidos para recibir subsidios o beneficios.”</i></p>
--	--

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, dado que argumentó las razones determinantes respecto de la calificación otorgada y la solicitud de actualización de la encuesta SISBEN que la accionante debe agotar ante el punto de atención de la entidad para verificar si es procedente el trámite bajo la aprobación del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Por lo tanto. Se recuerda que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

No obstante lo anterior, se observa que la accionada no acreditó remitir la contestación de la petición a la accionante MARÍA ISLENY FANDIÑO BARBOSA, como quiera que si bien se aportó el documento visible a folio 44 del PDF 10 del mismo no se desprende el envío efectivo a la dirección electrónica dispuesta por la accionante.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T- 044 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado sostuvo que parte del núcleo básico del derecho de petición, no solo es dar respuesta de forma, pronta, de fondo y congruente, sino que, la respuesta debe ser puesta en conocimiento a la parte interesada en la información, surtiéndose el trámite de notificación, indicando que “(...) No basta con la emisión de la respuesta, **sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela.** Ello debe ser acreditado.”

Por lo que se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, a través de su Secretaria MARÍA MERCEDES JARAMILLO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique la respuesta emitida el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en forma efectiva a la accionante.

Finalmente, en lo que respecta al escrito de impugnación presentado por el extremo activo, se advierte que tal solicitud no es procedente como quiera que a la fecha de presentación del mismo este Despacho no había emitido una decisión de fondo frente a las pretensiones de la parte accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, a través de su Secretaria MARÍA MERCEDES JARAMILLO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique la respuesta emitida el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en forma efectiva a la accionante.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado respecto de las demás pretensiones, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NEGAR el recurso de impugnación presentado por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8fd6339c3199edd896db9a8174ad9a942de8a4b4141dc5a94672dda602c855**

Documento generado en 05/12/2022 04:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>